

INFORME N° 152 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si se sanciona la transmisión incorrecta de la información sobre el embarcador en el manifiesto de carga desconsolidado (MCD) y su incidencia en la categorización del agente de carga internacional (ACI) como operador de comercio exterior (OCE).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueban el Procedimiento General “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante procedimiento DESPA-PG.09.

II. ANÁLISIS:

1. ¿Incurrir en infracción el ACI que transmite la glosa “to the order” en el rubro shipper o embarcador del MCD, cuando en el documento de transporte se ha consignado el nombre del embarcador?

Sobre el particular, el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del OCE de “proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”. A la vez, el artículo 101 de la LGA dispone que el ACI debe transmitir la información del MCD dentro de los plazos previstos en el RLGA¹.

Por su parte, el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del procedimiento DESPA-PG.09 estipula que el MCD comprende entre otra información, los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso².

En forma complementaria, la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera³ ha señalado que los datos que transmite el ACI en el MCD, incluyendo la información del rubro shipper o

¹ El artículo 144 del RLGA contempla los plazos para la transmisión de la información del MCD.

² El citado numeral señala que:

“1. El transportista o el ACI transmite o registra la siguiente información, según corresponda:

a) Los datos generales del medio de transporte;

b) Los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, la identificación y descripción general de las mercancías, la identificación del dueño o consignatario, el flete, la identificación de mercancías peligrosas, la valija diplomática, la relación de contenedores incluidos

los vacíos y los envíos postales;

c) Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;

a) d) Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado. La identificación del dueño o consignatario comprende el nombre o razón social que figura en el documento de transporte y el tipo y número del documento de identificación. Cuando se trate de un no domiciliado solo se indica el nombre o razón social. No se transmite la identificación del dueño o consignatario cuando el documento de transporte se encuentre consignado a la orden”.

³ Pronunciamiento contenido en el Memorandum Electrónico N° 0016-2020-342000.

embarcador, son de tipo mandatorio, es decir, el sistema no acepta la transmisión cuando no se envía este dato.

En cuanto a la infracción que se configura por la transmisión incorrecta de la información correspondiente al rubro shipper o embarcador del MCD, debe tenerse en cuenta que el inciso c) del artículo 197 de la LGA tipifica la infracción general de “no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 de la misma ley⁴, comprende las siguientes infracciones:

B) Manifiesto y actos relacionados

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N60 (antes N11)	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el MCD, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción N61. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	Transportista o su representante en el país. ACI.
N61 (antes N12)	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el MCD, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Transportista o su representante en el país. ACI.

En dicho contexto, se sanciona al ACI que transmite incompleta o con error la información del manifiesto a que se refieren los códigos N60 y N61 de la Tabla de Sanciones⁵, los que solo comprenden la transmisión errónea de la información relativa a la descripción de las mercancías, y al tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario.

En ese sentido, en lo que respecta al rubro shipper o embarcador del MCD, se aprecia que la transmisión incorrecta de esta información no está prevista en las infracciones N60 o N61, lo que significa que actualmente dicha conducta no se encuentra contemplada como un supuesto de infracción del OCE en la Tabla de Sanciones, por lo que en aplicación del principio de legalidad no resulta sancionable⁶.

⁴ El artículo 191 de la LGA señala que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad. En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

⁵ Salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración, según corresponda.

⁶ El artículo 188 de la LGA contempla el principio de legalidad, según el cual, “para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”. Es de indicar que el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que exige la existencia de una ley (lex scripta) que sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa), conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC y N° 2192-2004-AA/TC.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de las infracciones N72, N73 y N74, se debe indicar que estas han sido previstas con el objeto de sancionar al OCE que no cumpla con proporcionar, exhibir o transmitir, completa y sin errores, veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos legalmente con relación a "otra información", entendida como aquella vinculada a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros no comprendidos en los otros rubros específicamente previstos para ese fin.

En consecuencia, esta intendencia ha señalado en reiterados pronunciamientos⁷ que las infracciones N72, N73 y N74 de la Tabla de Sanciones no pueden ser aplicadas por defecto para regular la transmisión del manifiesto y actos relacionados, que se rigen por lo dispuesto en el rubro B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones, sino que se encuentran reservadas para incumplimientos que no correspondan a temas o tópicos expresamente regulados en otros rubros de la Tabla de Sanciones.

Sin perjuicio de lo expuesto y dado que la transmisión de la información del embarcador en el MCD no responde a un error de transcripción por incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna, sino que el ACI se aparta de la identificación del embarcador que figura en los documentos de transporte, consignando un dato distinto como es "to the order" o "a la orden", es importante tener en consideración que esta declaración podría configurar un delito común, como es el delito contra la fe pública⁸, lo que deberá ser evaluado en cada caso particular para su comunicación respectiva al Ministerio Público.

Finalmente, con relación a que se transmita el MCD con la glosa "to the order" en el rubro del embarcador, porque este coincide con el proveedor y se trata de proteger su identidad, en el Informe N° 169-2019-SUNAT/340000 emitido por esta intendencia, se concluyó que la información referida al embarcador que se muestra en el portal de la SUNAT no constituye una información confidencial que deba ser protegida por el secreto comercial, entre otras razones, porque dicha transmisión es realizada por una persona distinta al importador, en cumplimiento de un deber legal que lo excluye del concepto de secreto empresarial y que demuestra que esta información no está únicamente restringida al conocimiento de quienes forman parte de la empresa importadora.

2. ¿Cuál es la incidencia en la categorización del ACI como OCE en caso de transmitir con error el nombre o identificación del embarcador en el MCD?

El artículo 22 de la LGA establece que las categorías del OCE se definen entre otros factores, en función a su nivel de cumplimiento⁹. A este efecto, el artículo 20 del RLGA precisa que "la Administración Aduanera mide el nivel de cumplimiento de sus operaciones aduaneras desde la fecha de otorgamiento de la autorización o la renovación hasta el fin del cómputo del plazo de la autorización (...) El nivel de cumplimiento se mide por las infracciones determinadas de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Sanciones".

⁷ Informes N°s 048, 052, 058 y 061-2020-SUNAT/340000.

⁸ El artículo 148 del Código Penal tipifica la falsedad genérica como sigue: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

⁹ El artículo 19 del RLGA señala que:

"Las categorías del operador de comercio exterior y sus rangos de calificación son los siguientes:

a) Categoría A: nivel de cumplimiento mayor o igual a 90%.

b) Categoría B: nivel de cumplimiento mayor o igual a 60% y menor a 90%.

c) Categoría C: nivel de cumplimiento menor a 60%.

En los primeros 10 días calendario de enero de cada año, la Administración Aduanera pone a disposición del operador de comercio exterior la categoría obtenida hasta el año calendario anterior.

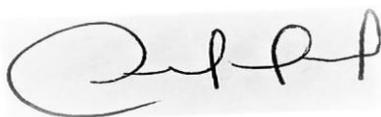
Al operador de comercio exterior que inicie actividades, la Administración Aduanera le asigna la categoría A y la mantiene hasta finalizar el primer año del plazo de autorización".

En vista que la transmisión incorrecta de la información del rubro shipper o embarcador del MCD no se encuentra contemplada como un supuesto de infracción del OCE en la Tabla de Sanciones, no cabe referirse a la determinación de una infracción que incida en la categorización de este operador¹⁰.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la Tabla de Sanciones no contempla una sanción para el ACI que transmite la glosa “to the order” en el rubro shipper o embarcador del MCD cuando en el documento de transporte se ha consignado el nombre del embarcador, por lo que esta conducta no incide en su categorización.

Callao, 6 de noviembre de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jar
CA300-2020
CA328-2020

¹⁰ Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso advertir que a futuro esta conducta podría conllevar a que se configure la infracción N01 o N02, según corresponda, caso en el cual, su determinación afectaría la categoría del ACI. Puntualmente, el inciso b) del artículo 20 de la LGA señala que uno de los lineamientos para la autorización y renovación del OCE es la trayectoria satisfactoria de cumplimiento, el cual a su vez figura como condición B4 de su autorización en el Anexo 1 del RLGA; en correlato a lo cual, el incumplimiento de esta obligación configura la infracción descrita en el inciso a) del artículo 197 de la LGA por no mantener los requisitos exigidos para la autorización, que conforme a lo previsto en el artículo 191 de la LGA comprende las infracciones N01 y N02 de la Tabla de Sanciones. Por tanto, si se inicia un proceso penal en contra del ACI, como consecuencia del cual, se condena por un delito doloso a su titular o gerente general, y la Administración Aduanera detecta que no ha sido removido de su cargo, se configurará la infracción N01 o N02 de la Tabla de Sanciones, según corresponda, cuya determinación terminaría incidiendo en la categorización de este operador.